USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/11/2022
FECHA FINAL	30/11/2022

REMITE:
RECIBE:

	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
9307	11001310401620170000100	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11559	11001600000020140144800	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
11559	11001600000020140144800	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	ROBERT FRED - JAIME ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
24797	05321600000020180000300	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
34274	11001600001720190828900	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	FRANK ESTEBAN - SANABRIA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * NIEGA permiso para Laborar fuera del Domicilio //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34635	11001600002820160070600	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERINE - NEISA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39422	11001600002320190132100	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	DEIBY DAMIAN - ZAMBRANO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44783	11001600000020160161200	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	JORGE JUAN - ZAPATA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58119	11001600005020141747700	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNANDO - VIASUS ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * ORDENA EJECUCION DE LA PENA //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
83966	11001600000020090014700	0017	4/11/2022	Fijaciòn en estado	HECTOR - VILLALOBOS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9307 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
PERMISO PARA TRABAJAR - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LA QUE SE DESARROLLARÍA CON LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS DE LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A – 14/18/20 DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de SONIA HIMELDA NOVOA VEGA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA

D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18622388	08/2022	Trabajo	Sobresaliente	176	11 días
TOTAL					**11 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el la cartilla biográfica, fue calificada en el grado "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, una redención de pena en proporción de **ONCE (11) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, identificada con la C.C. Nº 39.527.981 en proporción de **ONCE (11) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

... de Servicios Administrativos Juzgados ... Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
04 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

EGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9307 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
PERMISO PARA TRABAJAR - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LA QUE SE DESARROLLARÍA CON LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS DE LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A – 14/18/20 DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de SONIA HIMELDA NOVOA VEGA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA

D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18622388	08/2022	Trabajo	Sobresaliente	176	11 días
TOTAL					**11 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el la cartilla biográfica, fue calificada en el grado "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, una redención de pena en proporción de **ONCE (11) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, identificada con la C.C. Nº 39.527.981 en proporción de **ONCE (11) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 25/10/2022 NI 9307

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 26/10/2022 9:56 AM

Para: johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnhurtado578@gmail.com (johnhurtado578@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 25/10/2022 NI 9307

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9307

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 26/10/2022 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 10:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - RECONOCE REDENCION DE PENA III.pdf>

Dcs. 29-10.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI . 11559
Condenado	:	YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Identificación	:	52.109.400
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	Calle 24 A Bis No. 100-93 Piso. 3 Barrio San José Fontibón linaresyela@gmail.com Defensor: Kevin Stid Sánchez Vargas Calle 4 B Bis No. 53 F 62 Piso 1° Cel. 3102544175 Kevinss.abogado@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES.**

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18489045	01-03/2022	496	31
TOTAL			**31 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 de mayo de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento de la señora **YENNI PATRICIA LADINO LINARES** fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad redención de pena por trabajo en proporción de **31 días por los meses de enero a marzo de 2022**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YENNI PATRICIA LADINO LINARES** redención de pena por trabajo en proporción de 31 días por los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
04 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/05/2022 NI 11559

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 21/10/2022 3:54 PM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/05/2022 NI 11559

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 24/10/2022 9:16 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 13:56
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 11559.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	ROBERT FRED JAIME ROJAS
Identificación	:	19.420.039
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	CALLE 58 M SUR N. 79 B 05 PISO 3 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN – BOSA jrobertfred@gmail.com – CEL. 3154624869

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** conforme con la documentación remitida por la Reclusión a través del correo institucional.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 s.m.l.m.v., dejando incólume todo lo demás.

En auto del 12 de diciembre de 2018 el Juzgado fallador le reconoció a la penada redención de pena en proporción de 15 meses, 26 días y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

En auto del 17 de septiembre de 2020, fue decretada la acumulación jurídica de penas impuestas en la citada sanción y la otorgada en el radicado No. 11001-60-00-026-2006-00850-00 del Juzgado 6° Penal Municipal con

Funciones de Conocimiento en sentencia del 4 de julio de 2013 por el reato de Estafa, fijando como pena acumulada 130 meses de prisión y multa de 344, 9 smmlv.

En esta oportunidad conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario, procede el Despacho en el estudio del sustituto de la Libertad Condicional.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBERT FRED JAIME ROJAS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- OFICIAR a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	ROBERT FRED JAIME ROJAS
Identificación	:	19.420.039
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	CALLE 58 M SUR N. 79 B 05 PISO 3 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN – BOSA jrobertfred@gmail.com – CEL. 3154624869

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** conforme con la documentación remitida por la Reclusión a través del correo institucional.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 s.m.l.m.v., dejando incólume todo lo demás.

En auto del 12 de diciembre de 2018 el Juzgado fallador le reconoció a la penada redención de pena en proporción de 15 meses, 26 días y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

En auto del 17 de septiembre de 2020, fue decretada la acumulación jurídica de penas impuestas en la citada sanción y la otorgada en el radicado No. 11001-60-00-026-2006-00850-00 del Juzgado 6° Penal Municipal con

Funciones de Conocimiento en sentencia del 4 de julio de 2013 por el reato de Estafa, fijando como pena acumulada 130 meses de prisión y multa de 344, 9 smmlv.

En esta oportunidad conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario, procede el Despacho en el estudio del sustituto de la Libertad Condicional.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBERT FRED JAIME ROJAS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- OFICIAR a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JEP

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 25/10/2022 NI 11559

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 26/10/2022 11:05 AM

Para: jrobertfred@gmail.com <jrobertfred@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jrobertfred@gmail.com (jrobertfred@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 25/10/2022 NI 11559

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 26/10/2022 2:56 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL JAMIE ROJAS FALTA RES.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	24797
Condenado	JUAN DIEGO MARIN MARIN
Actuación a notificar	**AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**19/10/2022 HORA: 04:27 P. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 29 BIS SUR No 26 B - 85**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de sustanciacion de fecha 13 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector, atendio **FELIX CUERVO**, dueño del inmueble, quien indico que **EL CONDENADO NO RESIDE EN EL DOMICILIO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Rad.	:	05321-60-00-000-2018-00003-00 NI. 24797
Condenado	:	JUAN DIEGO MARIN MARIN
Identificación	:	1.041.234.477
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 29 BIS SUR N° 26 B - 85 BARRIO EL LIBERTADOR CEL. 3017892316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN**.

2.- ANTECEDETES PROCESALES

El sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.234.477 se encuentra privado de su libertad en esta actuación desde el 17 de mayo de 2018, por cuanto el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, condeno al prenombrado, a la pena principal de 84 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; en esa determinación se dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias

previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

smah

Rad.	:	05321-60-00-000-2018-00003-00 NI. 24797
Condenado	:	JUAN DIEGO MARIN MARIN
Identificación	:	1.041.234.477
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 29 BIS SUR N° 26 B - 85 BARRIO EL LIBERTADOR CEL. 3017892316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN**.

2.- ANTECEDETES PROCESALES

El sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.234.477 se encuentra privado de su libertad en esta actuación desde el 17 de mayo de 2018, por cuanto el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, condeno al prenombrado, a la pena principal de 84 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; en esa determinación se dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias

previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN DIEGO MARIN MARIN
CALLE 29 BIS SUR Nº 26 B - 85 BARRIO EL LIBERTADOR CEL. 3017892316
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1698

NUMERO INTERNO 24797
REF: PROCESO: No. 053216000000201800003
C.C: 1041234477

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO, ORDENA OFICIAR A ESTABLECIMIENTO SOLICITANDO REMITIR DOCUMENTACION DEL ARTICULO 471 DEL C. DE P.P. Y ORDENA REMITIR COPIA A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 13/10/2022 4:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 1:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24797 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL MARIN MARIN.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 13/10/2022 4:23 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 1:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24797 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL MARIN MARIN.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

Numero Interno	34635
Condenado a notificar	ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
C.C	1000855067
Fecha de notificación	19 de Octubre 2022
Hora	10:33 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 10-10-2022
Dirección de notificación	CALLE 86 A # 80 K - 40 SUR INT.116 APTO 101

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? NO HAY ACCESO	X

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad quien me permite ingresar al conjunto al llegar al INT 116 se evidencia que hay una puerta que solo tienen ingreso los dueños de cada apartamento. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):

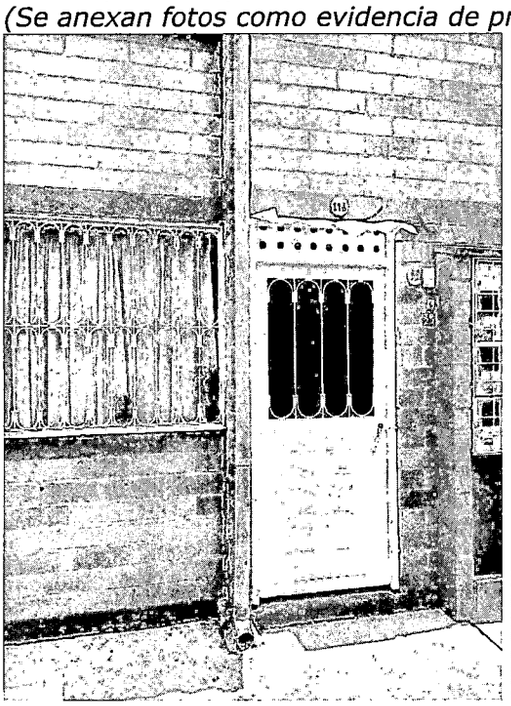

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34635 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-028-2016-00706-00
Condenado: ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
Cedula: 1.000.855.067
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

CALLE 86 A SUR No 80K - 40 interior 116 Apto 101 Bosa San Diego

Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, conforme la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ a la pena principal de 102 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de la penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de Junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; El 18 de octubre de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 31 meses y 15 días de prisión.

La pena acumulada se fijó en 124 meses de prisión y pena pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 27 de agosto de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, disponiendo la ejecución intramural de los 43 meses y 22 días, que le restaban por cumplir.

La penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2021, y el segundo desde el 25 de marzo de 2022, hasta la fecha.

El 24 de diciembre de 2021, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión de Domiciliaria al encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

> *"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución Nº 1686 del 21 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -124 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **74 meses 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2021, para un descuento de físicamente 2121 días o lo que es igual a 70 meses y 21 días; un segundo periodo de privación de la libertad desde el 25 de marzo de 2022, hasta la fecha para un descuento de 200 días, o lo que es igual a 6 meses y 20 días, y un descuento por redención de pena por el orden de 9 meses 17 días reconocidos, por lo que a la fecha acredita un descuento total de la pena de 86 meses y 28 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho advierte que la penada acredita su arraigo en la CALLE 86 A SUR No.80K – 40 INTERIOR 116 APARTAMENTO 101 BOSA SAN DIEGO, 3132970373, lugar donde cumplía con la ejecución de la pena.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de

necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...]* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*** *Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> "En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por el Juzgado fallador respecto de los hechos:

> *"En eso de las 06:15 de la mañana del sábado 5 de marzo del 2016, en inmediaciones de la Avenida Villavicencio (Carrera 78) con Calle 43 Bis Sur, del Barrio Nuevo Timiza, de la Localidad de Kennedy. en Bogotá D.C., cuando los hermanos JORGE ENRIQUE y HELI CANON, de su casa cercana se dirigían a la Terminal del Transporte, con el ánimo de uno de ellos salir de la Ciudad fueron asaltados por ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ y el menor Juan Camilo Rodríguez (de 16 años de edad), quienes les exigían la entrega del dinero que llevaran consigo; cómo estos no accediendo trataron de esquivarlos aligerando el paso. Juan Camilo saca un cuchillo y alcanzando a JORGE ENRIQUE lo hiere gravemente en región subclavia izquierda. emprendiendo los asaltantes la retirada; gracias a la información que brinda el vecindario y el propio HELI sobre la vestimenta, características (entre ellas que la mujer tenía una herida en SU ojo derecho) y el camino por el cual se evadieron la Policía los captura momentos siguientes. cuando incluso la comunidad los agredía incautándoseles armas cortopunzantes, la portada por ANGIE KATHERINE presentando manchas rojizas. JORGE ENRIQUE es auxiliado. pero fallece. en el mismo sitio de ocurrencia del hecho, a consecuencia de las graves lesiones recibidas"*

Frente a la conducta punible desplegada por la sentenciada, si bien el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento sobre la gravedad de la conducta, este ejecutor de la pena en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena estima que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma; no puede obviarse como la penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excelso de los derechos como es el de la vida, hecho que genera un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...)

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ le fue concedido por esta Sede Judicial el sustituto de la prisión domiciliaria bajo la responsabilidad de cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal[4], sin embargo, ese compromiso no fue observado por la penada, al punto de ser necesario revocar la prisión domiciliaria, al concluir este Juez ejecutor de la pena que *"[...] no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud de la penada en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal"*

[4] Diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada el 26 de agosto de 2020

Las observaciones realizadas anteriormente resultan preponderantes frente a lo informado en la documentación allegada por parte de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", porque aun cuando en certificado de calificación de conducta, se acredita la misma en el grado "ejemplar", en esta no se encuentran reflejados los reportes de salidas no autorizadas del domicilio que fueron objeto de traslado, y que generaron que fuera necesaria la ejecución intramural de la pena.

Sobre el tratamiento penitenciario por el lapso en el que la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, revisada la cartilla biográfica de la prenombrada, se tiene que se reportan 23 calificaciones de conducta positivas, 20 de ellas en el grado ejemplar, así como registra actividades para reconocimiento de redención de pena desde el 1 de febrero de 2017, hasta el 19 de junio de 2021, periodo en el cual le fue concedida la prisión domiciliaria, con lo cual se podría deducir los efectos positivos de dicho tratamiento, sin embargo, esta conclusión resulta incompatible con el hecho cierto de que dicho proceso de rehabilitación, tuvo un retroceso evidente, cuando se dejaron de observar las obligaciones aceptadas y contraídas, al punto de ser necesaria la ejecución intramural de lo que faltaba de la pena, siendo este este resultado indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ privada de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite, una vez sea puesta a disposición de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. Nº 1.000.855.067 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

EGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34635 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-028-2016-00706-00
Condenado: ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
Cedula: 1.000.855.067
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, conforme la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ a la pena principal de 102 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de la penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de Junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; El 18 de octubre de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 31 meses y 15 días de prisión.

La pena acumulada se fijó en 124 meses de prisión y pena pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 27 de agosto de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, disponiendo la ejecución intramural de los 43 meses y 22 días, que le restaban por cumplir.

La penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2021, y el segundo desde el 25 de marzo de 2022, hasta la fecha.

El 24 de diciembre de 2021, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión de Domiciliaria al encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

> ***"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución Nº 1686 del 21 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -124 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **74 meses 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2021, para un descuento de físicamente 2121 días o lo que es igual a 70 meses y 21 días; un segundo periodo de privación de la libertad desde el 25 de marzo de 2022, hasta la fecha para un descuento de 200 días, o lo que es igual a 6 meses y 20 días, y un descuento por redención de pena por el orden de 9 meses 17 días reconocidos, por lo que a la fecha acredita un descuento total de la pena de 86 meses y 28 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho advierte que la penada acredita su arraigo en la CALLE 86 A SUR No.80K – 40 INTERIOR 116 APARTAMENTO 101 BOSA SAN DIEGO, 3132970373, lugar donde cumplía con la ejecución de la pena.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de

necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...]* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*** *Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> "En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por el Juzgado fallador respecto de los hechos:

> *"En eso de las 06:15 de la mañana del sábado 5 de marzo del 2016, en inmediaciones de la Avenida Villavicencio (Carrera 78) con Calle 43 Bis Sur, del Barrio Nuevo Timiza, de la Localidad de Kennedy. en Bogotá D.C., cuando los hermanos JORGE ENRIQUE y HELI CANON, de su casa cercana se dirigían a la Terminal del Transporte, con el ánimo de uno de ellos salir de la Ciudad fueron asaltados por ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ y el menor Juan Camilo Rodríguez (de 16 años de edad), quienes les exigían la entrega del dinero que llevaran consigo; cómo estos no accediendo trataron de esquivarlos aligerando el paso. Juan Camilo saca un cuchillo y alcanzando a JORGE ENRIQUE lo hiere gravemente en región subclavia izquierda. emprendiendo los asaltantes la retirada; gracias a la información que brinda el vecindario y el propio HELI sobre la vestimenta, características (entre ellas que la mujer tenía una herida en SU ojo derecho) y el camino por el cual se evadieron la Policía los captura momentos siguientes. cuando incluso la comunidad los agredía incautándoseles armas cortopunzantes, la portada por ANGIE KATHERINE presentando manchas rojizas. JORGE ENRIQUE es auxiliado. pero fallece. en el mismo sitio de ocurrencia del hecho, a consecuencia de las graves lesiones recibidas".*

Frente a la conducta punible desplegada por la sentenciada, si bien el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento sobre la gravedad de la conducta, este ejecutor de la pena en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena estima que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma; no puede obviarse como la penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excelso de los derechos como es el de la vida, hecho que genera un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...)

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ le fue concedido por esta Sede Judicial el sustituto de la prisión domiciliaria bajo la responsabilidad de cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal[4], sin embargo, ese compromiso no fue observado por la penada, al punto de ser necesario revocar la prisión domiciliaria, al concluir este Juez ejecutor de la pena que *“[...] no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud de la penada en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal”*

[4] Diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada el 26 de agosto de 2020

Las observaciones realizadas anteriormente resultan preponderantes frente a lo informado en la documentación allegada por parte de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", porque aun cuando en certificado de calificación de conducta, se acredita la misma en el grado "ejemplar", en esta no se encuentran reflejados los reportes de salidas no autorizadas del domicilio que fueron objeto de traslado, y que generaron que fuera necesaria la ejecución intramural de la pena.

Sobre el tratamiento penitenciario por el lapso en el que la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, revisada la cartilla biográfica de la prenombrada, se tiene que se reportan 23 calificaciones de conducta positivas, 20 de ellas en el grado ejemplar, así como registra actividades para reconocimiento de redención de pena desde el 1 de febrero de 2017, hasta el 19 de junio de 2021, periodo en el cual le fue concedida la prisión domiciliaria, con lo cual se podría deducir los efectos positivos de dicho tratamiento, sin embargo, esta conclusión resulta incompatible con el hecho cierto de que dicho proceso de rehabilitación, tuvo un retroceso evidente, cuando se dejaron de observar las obligaciones aceptadas y contraídas, al punto de ser necesaria la ejecución intramural de lo que faltaba de la pena, siendo este este resultado indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ privada de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite, una vez sea puesta a disposición de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. Nº 1.000.855.067 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
CALLE 86 A SUR Nº 80 K - 40 INTERIOR 116 APTO 101 BOSA SAN DIEGO //
angieneisa2020@hotmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO 34635
REF: PROCESO: No. 110016000028201600706
C.C: 1000855067

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y ORDENA REMITIR COPIA DE DECISION A CENTRO DE RECLUSION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34635

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 11/10/2022 9:28 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 8:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34635 - ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	34274
Condenado a notificar	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
C.C	**1070918983**
Fecha de notificación	**19 OCTUBRE 2022**
Hora	**9: 22**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CARRERA 108 N° 73 -20 APTO 200**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 11 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el señor ALIRIO SANABRIA quien dice ser el progenitor del PPL, MANIFIESTA QUE EL PPL no se encontraba en el lugar, que había salido para el hospital por urgencias ya que tenía un fuerte dolor de oído. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08289-00 NI. 34274
Condenado	:	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Identificación	:	1.070.918.983
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 – Barrio Garcés Navas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 80 meses de prisión, confirmando las demás disposición del fallo condenatorio.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme auto del 21 de junio de 2022.

El sentenciado allega al plenario solicitud de permiso para laborar indicando que el señor PABLO RATIVA le ofrece la posibilidad de desempeñarse como auxiliar de pintura, sin indicar horario y lugar de labores.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el mismo por el momento no será concedido como quiera que la solicitud de trabajo y la propuesta son insuficientes en tanto no se aporta documentación alguna para acreditar la actividad del señor PABLO RATIVA, así como tampoco se proporciona un horario de labores y lugar(es) en los que se pretende ejecutar la labor.

Es por ello que se le exhorta al penado para que allegue y soporte la información requerida, para consecuente con ello esta oficina judicial entrar en un nuevo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08289-00 NI. 34274
Condenado	:	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Identificación	:	1.070.918.983
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 – Barrio Garcés Navas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 80 meses de prisión, confirmando las demás disposición del fallo condenatorio.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme auto del 21 de junio de 2022.

JEPMS

El sentenciado allega al plenario solicitud de permiso para laborar indicando que el señor PABLO RATIVA le ofrece la posibilidad de desempeñarse como auxiliar de pintura, sin indicar horario y lugar de labores.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el mismo por el momento no será concedido como quiera que la solicitud de trabajo y la propuesta son insuficientes en tanto no se aporta documentación alguna para acreditar la actividad del señor PABLO RATIVA, así como tampoco se proporciona un horario de labores y lugar(es) en los que se pretende ejecutar la labor.

Es por ello que se le exhorta al penado para que allegue y soporte la información requerida, para consecuente con ello esta oficina judicial entrar en un nuevo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JEPIMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 Barrio Garcés Navas
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1700

NUMERO INTERNO 34274
REF: PROCESO: No. 11001600001720190828 9
C.C: 1070918983

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO Y ORDENA REMITIR COPIA DE DECISION A CENTRO DE RECLUSION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 4:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34274 - NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	39422
Condenado a notificar	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
C.C	**1000238866**
Fecha de notificación	**20 OCTUBRE 2022**
Hora	**10: 20**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CARRERA 14 N° 184 - 15**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 10 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un joven, manifiesta que allí no reside el PPL y tampoco lo conoce en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

20 oct
jue, 10:21 GMT-05:00

samsung SM-A307G
f/1.7 1/120 3.93 mm ISO 64

20221020_102134.jpg
12 MP 4000 × 3000

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

20 oct
jue, 10:21 GMT-05:00

samsung SM-A307G
f/2.2 1/123 1.42 mm ISO 40

20221020_102138.jpg
8 MP 3264 × 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.8 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-023-2019-01321-00(39422) - L. 906/2004
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Cédula	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTA D.C.
Fecha de Captura	:	3 de Marzo de 2019
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 07 PENAL DEL CTO DE BTA
Primera Instancia	:	17 de Enero de 2020
Segunda Instancia	:	27 de Noviembre de 2020 – MODIFICA PENA – 82 MESES
Pena Impuesta	:	06 años 10 meses de prisión
Perjuicios	:	REPARADOS
Pena Accesoria	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	Carrera 14 No. 184-15 Barrio San Antonio – Urbanización Libertad Norte - Casa 103 de esta ciudad.- Cel-. 3112760951

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**, a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada

modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12853 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4581 del 22 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

Si bien en la cartilla biográfica no aparece sanción disciplinaria, al proceso fueron allegados los fallos disciplinarios del 8 de julio y 11 de agosto de 2021 de la Cárcel Distrital de Varones en las que se impuso y confirmó sanción de pérdida de 80 día de redención de pena al encontrarle en su poder objetos prohibidos –celular – en el penal.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 82 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 49 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **ZAMBRANO ÁRDILA** desde la privación de su libertad – 3 de marzo de 2019 -, junto con la redención de pena en proporción de 205 días[1] reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de 50 meses, 23 días[2], superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, como quiera que el penado se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria se da por superado tal exigencia.

[1] Ver autos del 26 de enero y 24 de febrero de 2022

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, obra dentro de la in foliatura que los mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[3]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre*

tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[4].

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente, fueron ejecutados el 3 de marzo de 2019 cuando en compañía de otros sujetos ingresaron a la residencia de una ciudadana, a quien amenazaron con armas de fuego para así sustraer el dinero que aquella recaudaba producto del arrendamiento de varios taxi de su propiedad, dándose a la huida, misma que fue frustrada por la oportuna acción de la policía.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada que a diario ve afectado el bien jurídico del patrimonio económico.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma

y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[5] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad

[5] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación*

de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo

contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, realizando algunas actividades de redención de pena que le generaron la rebaja de 205 días; de otra parte aun cuando la reclusión – ECBOGOTÁ - reporta su comportamiento en grado de bueno y ejemplar, esta oficina judicial no puede obviar la comunicación procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la que da cuenta de la sanción disciplinaria No. 166 del 29 de junio de 2021 confirmada en segunda instancia No. 259 del 11 de agosto de 2021 con la pérdida de 80 días de redención de pena.

Se infiere de lo anterior, que pese a que el sentenciado fue favorecido con resolución favorable para la libertad condicional y que obra prueba que se encuentra cumpliendo con las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria conforme con lo informado por la reclusión y el informe del área de asistencia social de estos Juzgados, en un análisis integral del comportamiento carcelario y penitenciario, no puede ignorarse la sanción impuesta en su contra, misma que se dio cuando se encontraba bajo la vigilancia y rigor de la prisión intramural, lo que denota la franca violación al régimen interno del penal de lo que se infiere que el proceso penitenciario se hace necesario en su totalidad para así cumplir con los fines del ya citado proceso.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional será negado, haciendo un llamado de atención al penado para que continúe cumpliendo a cabalidad con las obligaciones inherentes al sustituto que detenta so pena de revocarse el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-023-2019-01321-00(39422) - L. 906/2004
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Cédula	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTA D.C.
Fecha de Captura	:	3 de Marzo de 2019
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 07 PENAL DEL CTO DE BTA
Primera Instancia	:	17 de Enero de 2020
Segunda Instancia	:	27 de Noviembre de 2020 – MODIFICA PENA – 82 MESES
Pena Impuesta	:	06 años 10 meses de prisión
Perjuicios	:	REPARADOS
Pena Accesoria	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	Carrera 14 No. 184-15 Barrio San Antonio – Urbanización Libertad Norte - Casa 103 de esta ciudad.- Cel-. 3112760951

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**, a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada

modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12853 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4581 del 22 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

Si bien en la cartilla biográfica no aparece sanción disciplinaria, al proceso fueron allegados los fallos disciplinarios del 8 de julio y 11 de agosto de 2021 de la Cárcel Distrital de Varones en las que se impuso y confirmó sanción de pérdida de 80 día de redención de pena al encontrarle en su poder objetos prohibidos –celular – en el penal.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 82 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 49 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **ZAMBRANO ÁRDILA** desde la privación de su libertad – 3 de marzo de 2019 -, junto con la redención de pena en proporción de 205 días[1] reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de 50 meses, 23 días[2], superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, como quiera que el penado se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria se da por superado tal exigencia.

[1] Ver autos del 26 de enero y 24 de febrero de 2022

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, obra dentro de la in foliatura que los mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[3]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre*

tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[4].

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente, fueron ejecutados el 3 de marzo de 2019 cuando en compañía de otros sujetos ingresaron a la residencia de una ciudadana, a quien amenazaron con armas de fuego para así sustraer el dinero que aquella recaudaba producto del arrendamiento de varios taxi de su propiedad, dándose a la huida, misma que fue frustrada por la oportuna acción de la policía.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada que a diario ve afectado el bien jurídico del patrimonio económico.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma

y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[5] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad

[5] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación*

de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo

contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, realizando algunas actividades de redención de pena que le generaron la rebaja de 205 días; de otra parte aun cuando la reclusión – ECBOGOTÁ - reporta su comportamiento en grado de bueno y ejemplar, esta oficina judicial no puede obviar la comunicación procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la que da cuenta de la sanción disciplinaria No. 166 del 29 de junio de 2021 confirmada en segunda instancia No. 259 del 11 de agosto de 2021 con la pérdida de 80 días de redención de pena.

Se infiere de lo anterior, que pese a que el sentenciado fue favorecido con resolución favorable para la libertad condicional y que obra prueba que se encuentra cumpliendo con las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria conforme con lo informado por la reclusión y el informe del área de asistencia social de estos Juzgados, en un análisis integral del comportamiento carcelario y penitenciario, no puede ignorarse la sanción impuesta en su contra, misma que se dio cuando se encontraba bajo la vigilancia y rigor de la prisión intramural, lo que denota la franca violación al régimen interno del penal de lo que se infiere que el proceso penitenciario se hace necesario en su totalidad para así cumplir con los fines del ya citado proceso.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional será negado, haciendo un llamado de atención al penado para que continúe cumpliendo a cabalidad con las obligaciones inherentes al sustituto que detenta so pena de revocarse el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
CARRERA 14 N° 184-15 BARRIO SAN ANTONIO URBANIZACION LIBERTAD NORTE CASA 103
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1699

NUMERO INTERNO 39422
REF: PROCESO: No. 110016000023201901321
C.C: 1000238866

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y ORDENA REMITIR COPIA DE DECISION A CENTRO DE RECLUSION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 11/10/2022 3:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 11/10/2022, a las 3:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <39422 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	44783
Condenado a notificar	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
C.C	**79913137**
Fecha de notificación	**19 OCTUBRE 2022**
Hora	**10: 34**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CALLE 64 B N° 105 – 52 PISO 2**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 11 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora LIGIA CORREDOR quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar que estaba en abastos trabajando. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	:	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
Identificación	:	79913137
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley		L.906/2004
		CALLE 64 B No. 105-52 PL. 2 Barrio El Muelle Cel. 3046279444 - 5236721

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentran privadas de su libertad desde el **15 de octubre de 2019**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses, 1.5 días de prisión, por lo que a la fecha

acredita 41 mess, 14.5 días, sin superar la sación impuesta en su contra, razón por la que ha de negarse la libertad invocada.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado.

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** al acreditar el cumplimiento de 41 meses, 14.5 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenada.

SEGUNDO.- REQUERIR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Smah
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

SEPMS

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	:	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
Identificación	:	79913137
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley		L.906/2004
		CALLE 64 B No. 105-52 PL. 2 Barrio El Muelle Cel. 3046279444 - 5236721

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentran privadas de su libertad desde el **15 de octubre de 2019**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses, 1.5 días de prisión, por lo que a la fecha

acredita 41 mess, 14.5 días, sin superar la sación impuesta en su contra, razón por la que ha de negarse la libertad invocada.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado.

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** al acreditar el cumplimiento de 41 meses, 14.5 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenada.

SEGUNDO.- REQUERIR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
TRANSVERSAL 82C BIS Nº 34 - 10 SUR, BARRIO MARIA PAZ, KENNEDY, CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612
C.C: 79913137

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, REQUIERE A RECLUSION REMISION DE CERTIFICADOS Y ORDENA REMITIR COPIA DE DECISION A CENTRO DE RECLUSION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 21/10/2022 12:00 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 8:35
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44783.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia ó toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecuta

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58119 ***Ley 1826 de 2017***
Radicación: 11001-60-00-050-2014-17477-00
Condenado: OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA
Cedula: 80.174.567
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA .

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA , a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.33 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, estando obligado a prestar caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 5 de julio de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

"...el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA pese a ser citado por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes; **situación que conlleva a la ejecución de la pena conforme las previsiones del artículo 66 del C.P.**

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 16 meses de prisión en contra del condenado OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA .

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 16 meses de prision en contra del condenado OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA, identificado con la C.C. Nº 80.174.567, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24/1/2022
La anterior providencia
El Secretario

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24/1/2022
La anterior providencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA
CALLE 130 NO 04-37
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1661

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58119
REF: PROCESO: No. 110016000050201417477

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCION DE LA PENA DE 16 MESES DE PRISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 20/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58119

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 27/10/2022 4:56 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/10/2022, a las 3:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58119 - OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA - ORDENA EJECUCION DE PENAL (3).pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	83966
NOMBRE SUJETO	HECTOR VILLALOBOS RIOS
CEDULA	80525418
FECHA NOTIFICACION	21 DE OCTUBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 5 A SUR NO 87 D 21 BARRIO PATIO BONITO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 DE OCTUBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 19/10/2022 siendo las 12:15 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar al lugar se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual en primer lugar se realiza en el local comercial ubicado en la planta baja de la vivienda, este lo atiende un empleado del comercio (no aporta datos) quien manifiesta no conocerlo, se procedió a realizar llamado en los pisos posteriores, llamado que se ejecuta en reiteradas oportunidades pero pese a la insistencia no fue posible tener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado 3134523741 el cual es contestado pero indican que no conocen al penado, se realiza marcación al número 3197530511 que también reposa en el proceso, pero este no es contestado. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista

de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, siendo las 12:32 p.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)

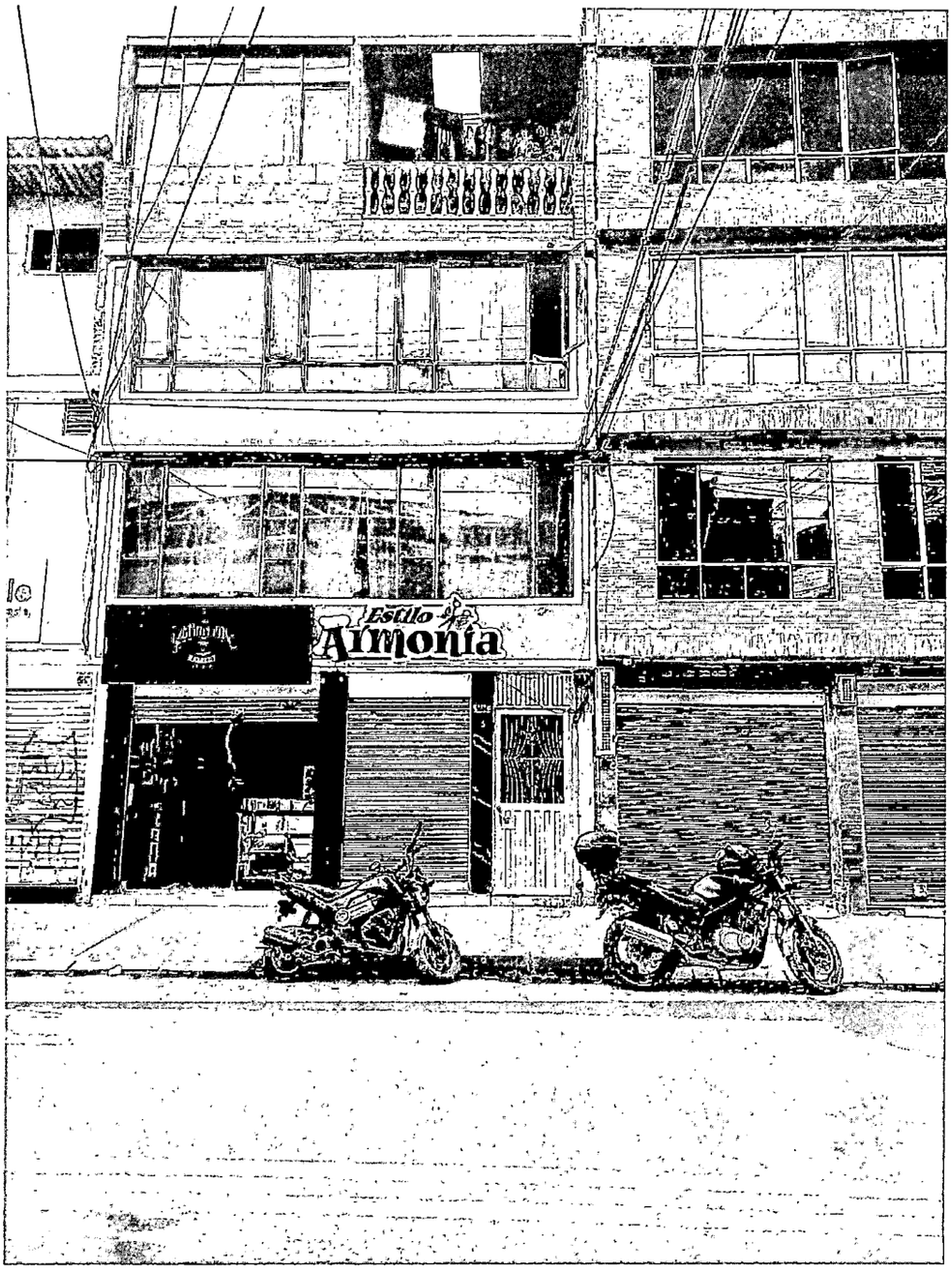

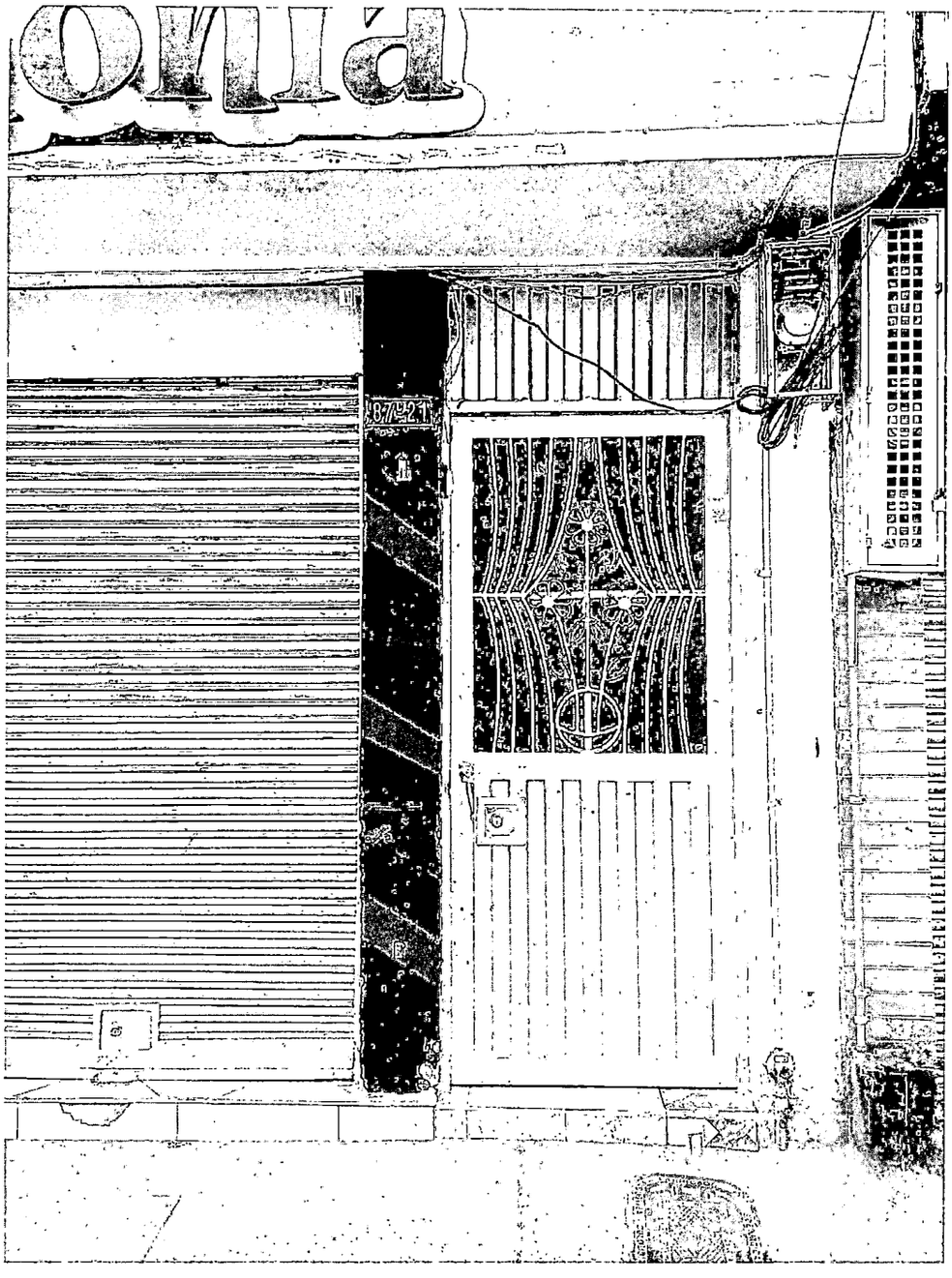

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Condenado	:	HECTOR VILLALOBOS RIOS
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 5 A SUR N° 87 D – 21, PATIO BONITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y

530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 30 de agosto de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03827 del 30 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **HÉCTOR VILLALOBO RÍOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Regular, Malo y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 220 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 132 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 9 de enero de 2009, contando con reconocimiento de redención de pena de 26 meses, 11 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **193 meses, 25 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO 3197530511-3134523741.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, el representante de víctimas desistió del inicio del incidente de reparación integral, dado su interés de instaurar demanda administrativa contra el Estado.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la

valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados en la audiencia de aprobación de acuerdo y lectura de fallo, que para el 8 de enero de 2009 el sentenciado encontrándose en funciones como Patrullero de la Policía Nacional, luego de un procedimiento de rutina, procedió a la aprehensión de varios contraventores, al negarse uno de ellos a despojarse de una cobija e ingresar a las instalaciones de la Policía Nacional, recibe agresión física con un elemento contundente por parte del señor **VILLALOBOS RÍOS**; quien posteriormente le impide ingresar a la celda para nuevamente llevarlo al camión en el que era transportado, dirigiéndose al kilómetro 8 vía Choachí (Cundinamarca) en donde ultima al ciudadano mediante disparo en contra de su humanidad, dejando el cadáver en la vía pública.

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este Despacho comparte las consideraciones del Juez fallador cuando considera grave la conducta del penado, máxime que la misma fue ejecutada cuando fungía como Patrullero de la Policía Nacional, de quien la ciudadanía esperaba un comportamiento ejemplar.

El Estado no puede permitir que sus integrantes, en especial aquellos encargados de guardar el orden y la seguridad, trasgredan el ordenamiento que juraron defender, pues en ellos la sociedad ha depositado su total confianza; hechos como los sancionados son portadores de un equívoco mensaje para los asociados quienes día a día pierden el respeto frente a las instituciones.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es

solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de

retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 9 de enero de 2009, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva. Debe indicarse como dentro del disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria no se ha recibido informe de trasgresión; no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2010 y enero a marzo de 2011 su comportamiento fue calificado en grado de Malo y Regular.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **HÉCTOR VILLALOBO RÍOS**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad «*es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado*»[4]

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las

[4] Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.

anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, si bien fueron registradas hace más de 10 años, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Lo anterior, por cuanto la valoración del tratamiento penitenciario debe ser en su totalidad, si que se pretenda afirmar que la persona no tiene derecho a cambiar, pues de eso se trata el tratamiento progresivo, que a medida que pasa el tiempo el interno acoge cosas en su proceso resocializador, pero en este caso, no se estima justificable de cara a la finalidad de la pena de prisión, que el cumplimiento de poco más de 3/5 sea contrastable con la gravedad del hecho y el tratamiento penitenciario, sin que implique la necesidad del cumplimiento total de la pena, solo un cumplimiento levemente superior a la descontada hasta hoy.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penad privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta con observancia de las obligaciones inherentes al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
smah 04 NOV 2021
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Condenado	:	HECTOR VILLALOBOS RIOS
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 5 A SUR Nº 87 D – 21, PATIO BONITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y

530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 30 de agosto de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03827 del 30 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **HÉCTOR VILLALOBO RÍOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Regular, Malo y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 220 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 132 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 9 de enero de 2009, contando con reconocimiento de redención de pena de 26 meses, 11 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **193 meses, 25 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO 3197530511-3134523741.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, el representante de víctimas desistió del inicio del incidente de reparación integral, dado su interés de instaurar demanda administrativa contra el Estado.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la

valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados en la audiencia de aprobación de acuerdo y lectura de fallo, que para el 8 de enero de 2009 el sentenciado encontrándose en funciones como Patrullero de la Policía Nacional, luego de un procedimiento de rutina, procedió a la aprehensión de varios contraventores, al negarse uno de ellos a despojarse de una cobija e ingresar a las instalaciones de la Policía Nacional, recibe agresión física con un elemento contundente por parte del señor **VILLALOBOS RÍOS**; quien posteriormente le impide ingresar a la celda para nuevamente llevarlo al camión en el que era transportado, dirigiéndose al kilómetro 8 vía Choachí (Cundinamarca) en donde ultima al ciudadano mediante disparo en contra de su humanidad, dejando el cadáver en la vía pública.

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este Despacho comparte las consideraciones del Juez fallador cuando considera grave la conducta del penado, máxime que la misma fue ejecutada cuando fungía como Patrullero de la Policía Nacional, de quien la ciudadanía esperaba un comportamiento ejemplar.

El Estado no puede permitir que sus integrantes, en especial aquellos encargados de guardar el orden y la seguridad, trasgredan el ordenamiento que juraron defender, pues en ellos la sociedad ha depositado su total confianza; hechos como los sancionados son portadores de un equívoco mensaje para los asociados quienes día a día pierden el respeto frente a las instituciones.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es

solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de

retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 9 de enero de 2009, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva. Debe indicarse como dentro del disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria no se ha recibido informe de trasgresión; no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2010 y enero a marzo de 2011 su comportamiento fue calificado en grado de Malo y Regular.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **HÉCTOR VILLALOBO RÍOS**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad «*es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado*»[4]

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las

[4] Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.

anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, si bien fueron registradas hace más de 10 años, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Lo anterior, por cuanto la valoración del tratamiento penitenciario debe ser en su totalidad, si que se pretenda afirmar que la persona no tiene derecho a cambiar, pues de eso se trata el tratamiento progresivo, que a medida que pasa el tiempo el interno acoge cosas en su proceso resocializador, pero en este caso, no se estima justificable de cara a la finalidad de la pena de prisión, que el cumplimiento de poco más de 3/5 sea contrastable con la gravedad del hecho y el tratamiento penitenciario, sin que implique la necesidad del cumplimiento total de la pena, solo un cumplimiento levemente superior a la descontada hasta hoy.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penad privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta con observancia de las obligaciones inherentes al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR VILLALOBOS RIOS
CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO 83966
REF: PROCESO: No. 110016000000200900147
C.C: 80525418

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO, REMITE COPIA DE DETERMINACION A RECLUSION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 13/10/2022 4:18 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 12:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<83966 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VILLALOBOS RIOS.pdf>